

De la memoria histórica al derecho a las memorias colectivas: una propuesta hermenéutica*

From historical memory to the right to collective memories: a hermeneutical proposal

Da memória histórica ao direito às memórias coletivas: uma proposta hermenêutica

Fabián Mendoza Pulido²

Universidad Nacional de Colombia³

femendozap@unal.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-7432-920X>

Abogado, Filósofo y Magister en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia,
Master in Global Rule of Law and Constitutional Democracy de la Università degli Studi di Genova
(Italia)

Recepción: 15 de mayo de 2023

Aceptación: 15 de junio de 2023

* Este artículo fue escrito como parte del trabajo del Observatorio Nacional de Procesos de Memoria (ONALME), que trabaja con la red de investigación sobre memorias colectivas y procesos de memorización: “Questioning Traumatic Heritage: Spaces of Memory in Europe, Argentina, Colombia” (SPEME), fundada por “Horizon 2020 cooperation program of the European Union” proyecto desarrollado en cooperación con universidades e instituciones técnicas en Europa y América Latina (Project ID: 778044).

² Abogado, Filósofo y Magister en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Master in Global Rule of Law and Constitutional Democracy de la Università degli Studi di Genova (Italia). Ha trabajado durante varios años en el sistema de justicia colombiano, especialmente en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en temas relacionados con protección judicial a víctimas.

³ Grupo Colombiano de Análisis del Discurso Mediático, línea de investigación: discurso, identidad, memoria y desposesión.

Resumen

Este artículo defiende un giro en la concepción del derecho a la memoria. A partir de la recopilación de material documental en materia de derechos humanos (especialmente normas del ordenamiento jurídico colombiano y sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos), y del tratamiento que algunos autores han ofrecido sobre el tema, se realiza un análisis teórico (ético-filosófico) y jurídico del concepto de memoria. Se aboga por un *derecho a las memorias colectivas* que, desde un enfoque *hermenéutico*, incluya la diversidad de relatos sobre las afectaciones que han sufrido las comunidades, en contraste con la pretensión, hasta ahora dominante, de *una* memoria histórica -oficial- que instituye una pretendida verdad por correspondencia con los hechos. Esta última, tiende a homogenizar y ocultar diferentes sentidos sobre el conflicto, que invisibiliza las versiones de algunos sectores de la sociedad o de ciertos grupos y comunidades, con lo que se corre el riesgo de quedar excluidos de los procesos de memoria. De esta manera, este nuevo enfoque permite avanzar en una concepción teórica y conceptual que, si bien ya ha sido tratada y desarrollada en algunas disciplinas de las ciencias humanas, está en mora de ser aplicada al estándar de los derechos humanos para potenciar las transiciones democráticas.

Palabras clave: derechos humanos, democracia, justicia, memoria colectiva, paz.

Abstract

This paper defends a shift in the conception of the right to memory. Based on the compilation of documentary material on human rights (especially regulations of the Colombian legal system and judgments of international human rights courts), and the treatment that some authors have offered on the subject, a theoretical analysis (ethical- philosophical) and legal of the concept of memory. It advocates a right to collective memories that, from a hermeneutical approach, includes the diversity of stories about the effects that communities have suffered, in contrast to the pretension until now dominant of an -official- historical

memory that institutes an alleged truth by correspondence with the facts. The latter tends to homogenizing and hiding different meanings about the conflict, which makes invisible the versions of some sectors of society or of certain groups and communities, with which there is a risk of being excluded from memory processes. In this way, this new approach allows advancing in a theoretical and conceptual conception that, although it has already been treated and developed in some disciplines of the human sciences, is overdue to be applied to the standard of human rights to enhance democratic transitions.

Keywords: human rights, democracy, justice, collective memories, peace.

Resumo

Este artigo defende uma mudança na concepção do direito à memória. Com base na compilação de material documental sobre direitos humanos (especialmente regulamentos do sistema jurídico colombiano e sentenças de tribunais internacionais de direitos humanos), e no tratamento que alguns autores têm oferecido sobre o assunto, uma análise teórica (ético-filosófica) e jurídica de o conceito de memória. Defende um direito às memórias coletivas que, a partir de uma abordagem hermenêutica, inclui a diversidade de histórias sobre os efeitos que as comunidades sofreram, em contraste com a pretensão até agora dominante de uma memória histórica -oficial- que institui uma suposta verdade. com os fatos. Essa última tende a homogeneizar e ocultar diferentes significados sobre o conflito, o que invisibiliza as versões de alguns setores da sociedade ou de determinados grupos e comunidades, com os quais corre-se o risco de serem excluídos dos processos de memória. Dessa forma, essa nova abordagem permite avançar em uma concepção teórica e conceitual que, embora já tenha sido tratada e desenvolvida em algumas disciplinas das ciências humanas, está atrasada para ser aplicada ao padrão dos direitos humanos para potencializar as transições democráticas.

Palavras-chave: direitos humanos, democracia, justiça, memória coletiva, paz.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han desarrollado un conjunto de normas y políticas públicas destinadas a dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos en sociedades que, como la colombiana, han sufrido conflictos armados y aspiran a hacer una transición hacia una democracia pacífica. En este proceso, la memoria ha ido ganando un espacio propio debido al rol cardinal que cumple, al contribuir a la verdad, consolidar la justicia y facilitar, en cierta medida, la reparación y la no repetición de las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Más importante aún, la memoria se ha ido consolidando como un verdadero derecho, inicialmente de las víctimas que buscan dar a conocer y reivindicar sus experiencias del conflicto como forma de reparación, así como también de la sociedad civil, al generar conciencia en la sociedad, para evitar la repetición de los horrores del conflicto. Pese a estos avances aún quedan múltiples barreras por superar. Así, por ejemplo, la protección de la memoria frente a relatos unificadores -oficiales- puede constituir un riesgo, si se tiende a invisibilizar la pluralidad de voces y los impactos diferenciales que ha tenido el conflicto sobre las comunidades y los grupos más vulnerables.

En este contexto, este escrito pretende mostrar por qué es conveniente hablar de un *derecho a las memorias colectivas* que incluya la diversidad de puntos de vista sobre las afectaciones que han sufrido las comunidades⁴ (perspectiva hermenéutica), y no así de *una* memoria histórica -oficial⁵- que tiende a homogeneizar y ocultar los diferentes relatos sobre el conflicto. Esto implica avanzar en una concepción teórica y conceptual que ya ha sido abordada en las ciencias humanas en general, pero que está en mora de

⁴ Definir el concepto de comunidad es difícil pues existen comunidades étnicas, sociales, culturales, políticas, geográficas, de género, etc. En este artículo se asume un concepto amplio de comunidad política y cultural que convive dentro de un Estado y que, en el contexto colombiano y latinoamericano, subsume comunidades étnicas, pero también políticas y sociales. Así, para citar sólo algunos ejemplos, los pueblos indígenas, afrodescendientes y raizales han sido víctimas del conflicto y la exclusión; no obstante, también lo han sido las mujeres, los colectivos LGBTIQ e, incluso, niños, niñas y adolescentes. El énfasis que se utiliza para definir una comunidad es la capacidad de constituir una identidad reconocida y reconocible por otros sujetos y comunidades dentro de una sociedad y en el marco de un Estado.

⁵ En adelante, se entenderá por historia oficial aquella que es reconocida por las instituciones del Estado. Con esto no se quiere desconocer que las comunidades puedan desarrollar procesos de memorialización e instituir una versión consensuada de la memoria. No obstante, como se verá en el desarrollo de este trabajo, el principal riesgo sobre el que se busca alertar es la posibilidad de instaurar una versión oficial-institucional y unívoca sobre el pasado y la memoria.

ser aplicada al estándar de los derechos humanos. Dicho avance conceptual es de importancia capital para el éxito de la justicia transicional y para la defensa de los derechos humanos, desde una perspectiva ética y jurídica.

El texto se divide en cuatro partes: inicialmente, (i) se señalan algunos aspectos generales de la memoria en materia de derechos humanos y justicia transicional; posteriormente, (ii) se plantean algunas diferencias sobre las dimensiones individual, colectiva e histórica de la memoria; en un tercer apartado (iii) se argumenta a favor del reconocimiento de un derecho a las memorias colectivas desde una perspectiva hermenéutica y en contra de una concepción de la memoria histórica como historia oficial, que invisibiliza los diversos relatos sobre el conflicto; y, finalmente, (iv) se plantean algunos aspectos sobre la fundamentación jurídica y ética del derecho a las memorias, con énfasis en su potencial *transformador* para generar *perdón*, frente a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, y como *promesa* de no repetición.

Algunos aspectos generales sobre la memoria en materia de derechos humanos y justicia transicional

Durante las últimas décadas⁶, la memoria se ha convertido en uno de los temas de mayor importancia en los procesos de *justicia transicional*⁷ que intentan remediar las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, sufridas por innumerables víctimas, tanto a nivel individual como colectivo en diferentes países.⁸ En el marco de estos procesos de justicia transicional o en casos particulares que han sido conocidos

⁶ El concepto de memoria ha sido tratado por diferentes disciplinas de las ciencias sociales desde hace siglos. No obstante, su vinculación en materia de derechos humanos adquirió una gran relevancia después de la segunda mitad del siglo XX debido al surgimiento mismo de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en lo que se ha conocido como la “era del testigo” (Wieviorka, 2006).

⁷ La justicia transicional hace referencia a la forma de justicia que flexibiliza (adapta) los mecanismos ordinarios de la justicia durante un periodo de tiempo (transición) con el objetivo de juzgar las graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, para dar fin a una situación de conflicto (armado, internacional o dictatorial) y transitar hacia una democracia.

⁸ Como señala Charney (2019), el derecho a la memoria empezó a jugar un rol determinante, a partir de la segunda mitad del siglo XX (especialmente en su dimensión de memoria colectiva), como consecuencia del holocausto Nazi y el intento de exterminio del pueblo judío durante la segunda guerra mundial.

por los tribunales de derechos humanos, usualmente se escucha hablar de derechos como la verdad, la justicia y la reparación (Parra, 2012, p. 8). Sin embargo, la memoria no había sido considerada como un componente particular de los derechos de las víctimas y sólo hasta hace unos años ha ido ganando un espacio autónomo y complementario en esa triada (verdad, justicia y reparación), al punto que se ha empezado a reconocer la existencia de un verdadero derecho a la memoria (Cabrera, 2013).

Dentro de los procesos de justicia transicional la memoria juega un rol fundamental en el proceso de esclarecimiento de los hechos ocurridos, la verdad sobre los mismos⁹, así como para contrastar las diferentes versiones de esos hechos y, finalmente, determinar posibles responsabilidades por las actuaciones adelantadas por quienes intervinieron en el conflicto. Bajo este entendido, se ha resaltado su importancia para reconocer el flagelo que han sufrido las víctimas, como parte del proceso para dignificarlas, como medida de reparación por el reconocimiento público de los hechos y de la verdad, y por su relevancia como potencial mecanismo para evitar la futura ocurrencia de los mismos hechos (garantía de no repetición). De esta manera, la memoria resulta clave para lograr la reconciliación, la paz y el tránsito hacia una democracia verdadera.

En esta perspectiva, la memoria, en materia de derechos humanos, tiene, a grandes rasgos, una *doble función*: de una parte, es una respuesta a la exigencia de verdad¹⁰, justicia y reparación por parte de las víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos; y, de otra parte, es una garantía para la construcción de la cohesión social en una sociedad (Millard, 2014, p. 147). Es decir, su relevancia jurídica se deriva de su *capacidad* para lograr la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición para las víctimas de hechos atroces, así como de su capacidad para permitir la objetivación de ciertas vivencias que conllevan al

⁹ Usualmente, en la perspectiva jurídico-procesal se ha asumido que la verdad es la correspondencia entre una representación que se tiene de un hecho con ese mismo hecho. Es decir, la concepción clásica de la *verdad por correspondencia*. Más recientemente, a partir de los aportes de la hermenéutica, la filosofía del lenguaje y otras disciplinas, se ha hablado de la relación entre verdad y consenso, y de las posibilidades de una verdad intersubjetivamente válida que sea constitutiva de las prácticas políticas de una comunidad (Atria, 2009).

¹⁰ El derecho a la verdad ha tomado un rol igualmente importante en los procesos de justicia transicional y un gran respaldo en el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido una de sus grandes impulsoras. Al respecto, se puede consultar: Campisi (2014), Ferrer (2016) y Naftali (2017).

fortalecimiento de la democracia y al respeto de los derechos y la dignidad de las personas en general (convivencia y reconciliación)¹¹. Por esta misma razón, la garantía de la memoria no sólo sería un derecho humano sino un verdadero deber dentro de una sociedad democrática, ligado íntimamente con las finalidades más básicas de la justicia y del respeto a la dignidad humana.

La memoria se reivindica mediante los procesos en los que la víctima, a través de su testimonio, junto con el relato colectivo y las distintas versiones sobre los hechos¹², logra exponer las injusticias que se han cometido contra los más débiles. Esta construcción individual y colectiva, empieza con las reivindicaciones que se hacen de las víctimas y que trasciende la esfera individual hacia la pública, es la plataforma para construir una mejor convivencia entre quienes no han sufrido el rigor de la violencia y quienes, a pesar de haberla sufrido, buscan la reconciliación.

Su vínculo en el contexto de los derechos humanos radica en que la memoria está ligada al respeto de la *dignidad* (fundamento de todos los derechos humanos) de las víctimas, esto es, a su posibilidad de ser reconocidas, y a la consecución de la justicia en una sociedad democrática. Por esta vía, la memoria se constituye en un derecho que garantiza otros derechos como la justicia, al lograr cierto grado de reparación y otorgarles –a las víctimas– el reconocimiento que merecen. En consecuencia, también exige ciertas obligaciones a las instituciones y a la sociedad (deber público de memoria), y de quienes no han sido víctimas (p.e. el *deber de recordar*¹³).

¹¹ Así, por ejemplo, como resultado del proceso de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las Farc, se previó explícitamente el derecho a la memoria como un mecanismo de reparación para las víctimas dentro del proceso transicional del postconflicto. En particular, se previó que el derecho a la memoria se materializaría en dos instancias: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), que es un mecanismo no judicial; y (ii) a través del reconocimiento de la verdad en los procesos judiciales que desarrollan las Salas de Justicia y el Tribunal para la Paz - mecanismos judiciales-.

¹² Incluidas las versiones y testimonios de los perpetradores y victimarios.

¹³ El *deber de recordar* está expresamente establecido (segundo principio) en “*Los Principios Internacionales sobre la lucha contra la impunidad*” de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Al respecto, Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81.

Debido a la tensión que se genera entre lograr justicia y verdad, la memoria busca un justo equilibrio entre esos dos valores y las posibilidades de reconciliación que se derivan de una situación de conflicto. Ese justo equilibrio exige un conjunto de medidas para lograr la justicia y la verdad a través de la memoria: acciones simbólicas, políticas públicas, estrategias educativas, entre otras. Estas medidas –de memoria– permiten que la justicia perdure con el fin de lograr la paz, pues esta sólo se logra a través de la inclusión, en la que los derechos y las voces de las víctimas se respeta dentro del debate público y democrático.

En el mismo sentido, la memoria implica grandes retos para lograr los máximos de justicia, verdad y reparación, con los mínimos de impunidad. Y, como se verá más adelante, uno de sus principales problemas es la posible incongruencia entre los hechos oficialmente relatados y la realidad de los mismos, debido al riesgo de una posible tergiversación o la imposición de una interpretación dominante sobre la realidad de lo ocurrido. Cuando esto ocurre, se suelen excluir los relatos que dan cuenta de situaciones que también sucedieron pero que son invisibilizadas, minimizadas e, incluso, ocultadas.

Este desarrollo de la memoria en materia de derechos humanos se puede ver en las propias decisiones que han adoptado instituciones tan importantes en el tema como la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CorteIDH- (Salgado, 2012). Este alto Tribunal ha estudiado¹⁴ la naturaleza y el alcance de la memoria como un derecho humano que debe ser respetado y garantizado por los Estados que han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).¹⁵

¹⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes decisiones de la CorteIDH: Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 228 (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia); Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafos 248 y 251 (Caso Chitay Nech vs. Guatemala); Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 356 (Caso Radilla Pacheco vs. México); Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 469 y 471 (Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México); Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafos 265 (Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala); Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafos 198, 200 y 201 (Caso Anzualdo Castro vs. Perú); Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafos 173 y 177 (Caso Goiburú y otros vs. Paraguay). En igual sentido, Rincón (2010) y Uprimny (2012) en donde se citan estas decisiones.

¹⁵ Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), la Corte juzga el cumplimiento de un amplio conjunto de instrumentos internacionales que componen lo que en su jurisprudencia se denomina el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, por ejemplo, en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, la CorteIDH¹⁶ consideró que la garantía de la memoria de las víctimas no sólo se cumplía con la construcción del Museo de la Memoria que había adelantado el Estado, lo que, indudablemente, era significativo en la construcción de la memoria histórica y como medida de no repetición, sino también a través de medidas individuales de satisfacción, razón por la que, adicionalmente, ordenó una serie de medidas de reparación de la memoria individual.

De otra parte, en el caso de la masacre de *La Rochela vs. Colombia*, la misma Corte¹⁷ señaló que las autoridades judiciales debían tener en cuenta “*aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia y el rescate de la memoria histórica, así como (...) garantías de no repetición*”. En otros casos como *Contreras y otros vs. El Salvador*, el mismo Tribunal¹⁸ señaló que, en cumplimiento de las obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, que contribuyan a la construcción y preservación de la memoria, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas.

Adicionalmente, la CorteIDH ha señalado que, para respetar la memoria de las víctimas, se deben adoptar medidas simbólicas como actos de disculpas públicas, construcción de monumentos, o actos pedagógicos. En el caso *Radilla Pacheco vs. México*¹⁹ por la desaparición forzada de un ciudadano, por parte el ejército, la Corte estableció que el Estado Mexicano debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y en desagravio a la memoria de la víctima, en el que se hiciera referencia a las violaciones de sus derechos humanos, en presencia de altas autoridades nacionales y de sus familiares. Además, ordenó colocar una placa conmemorativa, y adoptar reformas al código de justicia militar para hacerlo compatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

¹⁶ Corte IDH, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*).

¹⁷ CorteIDH, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Caso *La Rochela vs. Colombia*).

¹⁸ CorteIDH, Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*).

¹⁹ CorteIDH, Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Caso *González y otras “Campo algodón” vs. México*).

En *Fernández Ortega y otros vs. México*²⁰, un caso de violencia sexual contra una mujer indígena por parte de miembros del ejército, el Tribunal Interamericano ordenó implementar programas permanentes y obligatorios de capacitación y formación en derechos humanos para los miembros de las fuerzas armadas. También ordenó otorgar becas de estudios en beneficio de las hijas de la víctima, así como facilitar recursos para que se estableciera un centro comunitario de actividades educativas en derechos humanos y de género en la comunidad indígena afectada. Igualmente, ordenó adoptar medidas para que las niñas de la comunidad contaran con facilidades para alojamiento y alimentación que posibilitaran su educación y se aseguraran los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual. Finalmente, determinó que se debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos ocurridos, y se debían adoptar reformas legislativas que hicieran compatible el código de justicia militar con los estándares internacionales en la materia.

A partir del tratamiento que ha dado la jurisprudencia de la CorteIDH, se puede hablar de una doble faceta del derecho a la memoria: (i) la *memoria individual*, encaminada a la reparación de las víctimas mediante ciertos actos y compensaciones (reparaciones económicas, programas específicos de atención psicosocial, reconocimiento expreso de responsabilidad del Estado) o medidas simbólicas (peticiones de disculpas públicas, actos de conmemoración, construcción de monumentos, programas institucionales, o estrategias pedagógicas); y (ii) la *memoria colectiva*, asociada inicialmente a la memoria histórica de la sociedad en general y que busca asegurar la garantía de no repetición de las violaciones de los derechos humanos (Uprimny, 2012).

La legislación colombiana también ha reconocido la protección a la memoria. Inicialmente, fue tratada como una medida de reparación y posteriormente como un derecho. En la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz- se incluyó dentro del derecho a la reparación (simbólica) la preservación de la *memoria histórica* como una medida en favor de las víctimas y de la comunidad en general. Así mismo, estableció (artículo 56) en cabeza

²⁰ CorteIDH, Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Caso Fernández Ortega vs. México).

del Estado la obligación de *conservar los archivos* para conocer las causas, el desarrollo y las consecuencias de las acciones de los grupos armados al margen de la ley (Ibíd.).

Posteriormente, en la Ley 1408 de 2010 se estableció un homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se reguló la creación de los *lugares de memoria*, así como algunas medidas para la conmemoración del “(...) *derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto de los derechos humanos*” (artículo 14). En la misma línea, en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas) nuevamente se habló (artículo 25) de la memoria como una de las medidas de *reparación integral*; se estableció (artículo 142) que el día 9 de abril de cada año se conmemoraría la “Memoria y Solidaridad con las Víctimas”, en el que el Estado realiza eventos de memoria y reconocimiento; y se creó el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- (artículo 147)²¹.

En suma, en materia de derechos humanos, la memoria ha ido ganado un espacio autónomo dentro de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Inicialmente, como un derecho asociado a la verdad, la justicia y, especialmente, a la reparación y la garantía de no repetición; y, más recientemente, como un deber de la sociedad en general de recordar esas vulneraciones.

Algunos aspectos críticos sobre las dimensiones de la memoria: memoria individual, memoria colectiva y memoria histórica

En términos generales la memoria²² es la facultad humana que permite la conservación o permanencia de aquella información que percibimos y que está en constante flujo. Además, a través de la memoria

²¹ El CNMH es una institucional cardinal, pues tiene como objetivo reunir y recuperar el material documental, los testimonios orales y demás materiales que se relacionen con las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, para ponerla a disposición de la ciudadanía en general, para *enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia*, a través de actividades pedagógicas. Adicionalmente, el CNMH administra el Museo de la Memoria con el fin de fortalecer la memoria colectiva relacionada con los hechos del conflicto armado. Igualmente, administra el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica que acopia, preserva y custodia los materiales relacionados con las infracciones al DIH (Derecho Internacional Humanitario) y a los Derechos Humanos, así como las medidas adoptadas por el Estado en relación con dichas infracciones.

²² Existen diferentes definiciones de memoria según el campo disciplinar en el que se utilice. Así por ejemplo, el filósofo Paul Ricœur (2008) sostiene que existen al menos tres maneras de utilizar el concepto de memoria: (i) la memoria que representa la pulsión humana e individual con la que se tiende a la mera repetición de los hechos

generamos un registro de experiencias personales y hechos vividos (recuerdo) que permite reiterar, modificar o abstenerse de realizar ciertos actos o conductas. A nivel social, la memoria permite generar conciencia e identidad sobre un pasado común, que se trae al presente a través de la memoria, y que será utilizado por las generaciones futuras.

No obstante, nuestras imágenes del pasado pueden ser inexactas y es posible que los recuerdos de otros sean más exactos que los nuestros. De manera que las memorias de los demás nos ayudan a reconstruir nuestra propia memoria (Betancourt, 1999, p. 125). En esta medida existe una relación inescindible y bidireccional entre lo que es nuestra memoria personal o individual y la memoria que construimos colectivamente, que se consolida sobre recuerdos y testimonios compartidos.

Adicionalmente, la memoria conlleva un desgaste natural que va debilitando la vivacidad de nuestros recuerdos por el paso del tiempo. Es por esto que, preservar la memoria que conecta la experiencia biográfica de una generación que vivió un evento traumático (como un conflicto o una guerra) con la de las generaciones futuras que no lo hicieron, resulta fundamental. Y la única forma de preservarla con vida (memoria viva²³) frente a su fragilidad, parece ser darle continua visibilidad en la esfera pública.

Como se mencionó, en materia de derechos humanos, la memoria tiene como propósitos dignificar a las víctimas, compensar su sufrimiento, darles voz en la búsqueda de la verdad y generar una conciencia colectiva para garantizar la no repetición de las vulneraciones sufridas. También se mencionó que la

históricas, sin preocupación ni reflexión por sus consecuencias o por la identidad (*memoria impedida*); (ii) la memoria que es instrumentalizada por el poder (político, económico, religioso, etc.) para construir identidades y diferenciarlas del otro, llegando al punto del olvido y el ocultamiento intencionado y excluyente de hechos importantes, a la tergiversación ideológica, a la criminalización del que es diferente (xenofobia y racismo) y a la exculpación propia (*memoria manipulada*); y (iii) la memoria que representa el deber de recordar las injusticias y los horrores cometidos en contra de grupos y colectivos de personas, así como de recordárselo a quienes no tienen memoria de esos hechos como mecanismo de solidaridad y garantía de no repetición (*memoria obligada*). Según Ricœur, esta última forma de memoria es la que puede luchar contra el *olvido*, especialmente aquel que conlleva a las injusticias y que se basa en la manipulación, el engaño o el silencio cómplice (Dulce, 2019).

²³ En una bella metáfora que utilizan algunas comunidades organizadas y, especialmente, algunas poblaciones indígenas, se planea a la memoria como algo natural y *vivo* que no es materia de simple contemplación, sino de verdadero significado presente a través de la palabra y que configura nuestro actual entendimiento de nuestra identidad. Al respecto, Centro Nacional de Memoria Histórica (2018) y Riaño (2000).

memoria tendría una doble dimensión²⁴: (i) se trataría de un derecho con una *dimensión de carácter individual* que genera la obligación de reparación a las víctimas de una violación de derechos humanos; ligada a la experiencia personal de un hecho traumático causado por un conflicto o un hecho victimizante²⁵; y (ii) una *dimensión colectiva* que va ligada a la construcción de unas representaciones morales y políticas sobre determinados hechos que no deben ser olvidados (deber de recordar) y que deben ser recordados como un significado compartido por la sociedad, sobre lo que fue injusto para un grupo determinado y que no se debe repetir (deber de no repetición). (Dulce, 2019, p. 6)

Estas facetas están interrelacionadas. La memoria colectiva está constituida, en muchos casos, por memorias individuales. Y la memoria colectiva actúa como marco e incide en la construcción de la memoria individual.²⁶ En la memoria colectiva, memoria e identidad se entrelazan debido a que la memoria facilita la afirmación de la identidad, tanto a nivel individual como colectivo (Dulce, 2019, p. 6).

Por esta interrelación la *memoria colectiva*²⁷ debe incluir las diferentes narraciones (voces) y, especialmente, las que han sido invisibilizadas y que han querido ser olvidadas pues se nutre, esencialmente, de múltiples experiencias: lo olvidado, lo fracasado, lo que ha querido ser sacado de la realidad pero que hace parte de

²⁴ Jhon Charney (2019) señala que la construcción de memoria colectiva y el esclarecimiento de la verdad tendrían una doble dimensión: la primera, la búsqueda de la reconstrucción del pasado mediante procesos judiciales (usualmente penales) en los que se identifican a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y se reparan los daños ocasionados a las víctimas; la segunda, hace referencia al conjunto de prácticas y normas que buscan consolidar el respeto a la memoria colectiva por medio de la producción y circulación de discursos acerca del pasado en la esfera pública. Mientras que la primera dimensión privatiza la puesta en práctica de la memoria, la segunda, al darse en la esfera pública y ser esencialmente política, hace posible la práctica de la memoria colectiva.

²⁵ En Colombia, a partir de la Ley 1407 de 2011, se describen como *hechos victimizantes* los siguientes: abandono o despojo forzado de tierras, acto terrorista, amenaza, confinamiento, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidio, lesiones personales físicas y psicológicas, minas antipersonas, pérdidas de bienes o inmuebles, secuestro y tortura. Además, la vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados también hace parte de los hechos victimizantes.

²⁶ Como señala Atria (2009, p. 27), la memoria tiene un carácter *constitutivo* que determina las representaciones y creencias subjetivas, la producción de emociones sobre esas creencias y representaciones e, incluso, la posibilidad de reconciliación cuando la memoria es del sufrimiento del otro.

²⁷ Maurice Halbwach (1992), quien fue quizás el primero en hacer referencia a la memoria colectiva, sostenía que es posible atribuirles memoria a los agentes colectivos debido a que el recuerdo requiere, necesariamente, de los otros. En un sentido similar, Mendoza (2015) plantea que la memoria colectiva tiene que ver con los grupos, *se va formando a través de los significados que quedan de los eventos, se manifiesta y delinea en el espacio abierto, es de orden social.*

ella. La memoria colectiva constituye una creación intersubjetiva, comunitaria, y, en algunos casos, intercomunitaria, que condiciona y da forma a las representaciones comunes de una sociedad (Halbwach, 1992).

Debido a que puede haber una pluralidad de relatos sobre la historia compartida por diferentes grupos que han sufrido de manera diferenciada los impactos del conflicto, es conveniente hablar de *memorias colectivas*, en plural. Una visión plural de la memoria sobre el conflicto es deseable en la medida que permite mostrar facetas que tienden a ser invisibilizadas por las narrativas dominantes sobre el conflicto.

Sin embargo, esta concepción colectiva de la memoria no es la que usualmente se tiene en cuenta en materia de derechos humanos. En la actualidad, se considera que la forma más adecuada de reparación a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos y que garantiza la no repetición de esos hechos, se logra a través de lo que conocemos como *memoria histórica*, es decir, los procesos de memorialización que usualmente se desarrollan mediante las políticas de las instituciones oficiales del Estado.

Esta categoría de memoria ha estado usualmente ligada a las medidas de justicia y reparación que se desarrollan en contextos de transición democrática -o justicia transicional- luego de un conflicto armado interno (p.e. Sierra Leona, El Salvador, Guatemala o Perú), un conflicto armado internacional (p.e. Yugoslavia), una dictadura (p.e. Argentina, Chile, Brasil, Ghana o España) o cuando se hace un tránsito de un régimen antidemocrático a una democracia más sólida (p.e. Sudáfrica). En estos casos se busca identificar y establecer los hechos sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en esos procesos de transición (Torres, 2013, p. 155).

En estos escenarios, la memoria histórica se ha concebido como el relato que recoge el cúmulo de experiencias de un pueblo o comunidad, para narrar algunos eventos del pasado con el fin de explicar, dar a conocer y juzgar esos eventos que constituirán parte de la historia oficial de esa comunidad. Con base en ese relato se establecen lecciones aprendidas que son transmitidas a las futuras generaciones y que buscan cumplir la garantía de no repetición.

Usualmente, la construcción de la memoria histórica enfrenta muchos retos. Requiere la indagación de diferentes tipos de evidencias (escritas, testimoniales, orales, artísticas, etc.), la confrontación de versiones y la rememoración de hechos dolorosos que pueden abrir heridas del pasado, y que pueden llevar a la revictimización de quienes sufrieron esos hechos. Sin embargo, el problema más complejo que enfrenta la construcción de memoria histórica radica en que el intento por construir un relato articulado sobre los hechos del pasado, conlleva a la abstracción de las situaciones vividas por diferentes víctimas, grupos y colectivos, y a la invisibilización de aspectos de gran importancia para la vida, identidad, cultura y memoria de esas comunidades. Más aún, el riesgo más grave radica en que ese relato unificador y abstracto se torne en una versión oficial (u oficialista) que imponga una verdad sobre lo sucedido y que oculte aspectos esenciales para la dignidad de las víctimas, frente a las cuales éstas no puedan contestar mediante sus propios relatos.

El riesgo de la memoria histórica -oficial- y el reconocimiento del derecho a las memorias colectivas

Como se mencionó, los procesos de construcción de memoria enfrentan diferentes dificultades. Para los intereses de este trabajo se señalan dos de los más importantes: de una parte, la compleja relación entre memoria e historia que da lugar al enfoque sobre la memoria histórica; y, de otra parte, el riesgo de la consolidación de un proceso de construcción de memoria como una forma de memoria oficial que invisibiliza y deja sin voz a otros relatos. Luego de esto se argumentará en favor de la garantía de las memorias colectivas, como una perspectiva deseable en materia de derechos humanos.

Tensión entre memoria e historia

Cuando se hace un ejercicio de construcción de memoria histórica se recogen y sistematizan las evidencias de manera que se construye un relato sobre lo sucedido. Usualmente, se utilizan herramientas de distintas disciplinas como la historia, la antropología, la sociología o la psicología que, en muchos casos, tienen como objetivo dar cuenta de un conocimiento justificado como verdadero. Incluso, es recurrente la intervención de expertos y técnicos en diferentes materias, como en las investigaciones forenses.

Indudablemente, la historia y la memoria comparten un ámbito de estudio común: el pasado. Pero sus formas de aproximación no necesariamente coinciden pues sus fines tienden a ser disímiles. La historia pretende establecer relatos objetivos sobre los hechos y las situaciones²⁸, mientras que la memoria, como la hemos venido tratando, pretende dar voz y visibilidad a personas, grupos y colectivos que buscan mostrar *su sentido* sobre los hechos y situaciones vividas, con una finalidad reivindicatoria y reparatoria. Con esto no se quiere decir que el ejercicio historiográfico no sea importante y valioso en la construcción de la memoria; lo que se quiere señalar es que existe una diferencia de objetivos y un riesgo latente al pretender objetivar los procesos de memoria a la manera de la historia convencional. Esto se explica debido a que la concepción objetivista histórica de la memoria tiene un trasfondo epistemológico, derivado del dominio que el discurso científico (positivista) ha logrado en la investigación social, incluida la histórica, durante las últimas décadas.²⁹

Mientras la historia habla sobre el pasado, la memoria pretende traer al presente un sentido; mientras en el trabajo historiográfico se busca la constatación de hechos, a través de la memoria queremos comprender los diferentes sentidos de esos hechos. En la memoria no simplemente pretendemos recordar, sino que asumimos un imperativo ético de no olvidar. Por eso incluso podemos hablar de la memoria como resistencia³⁰ (Piper, 2005; Vergés, 2008), porque buscamos mantener vivo el recuerdo, como intentan algunas comunidades étnicas y grupos organizados. La memoria no es constatación, como pretende la

²⁸ En este punto estoy obviando una de las más importantes discusiones epistemológicas sobre la posibilidad de la objetividad en la historia -como disciplina- y las críticas que al positivismo han hecho diferentes autores, desde diferentes corrientes. Para sólo mencionar un ejemplo, Todorov (2000) señala que el trabajo historiográfico no simplemente consiste en establecer hechos, sino que este procedimiento está mediado por la búsqueda de un fin (no simplemente la verdad).

²⁹ Como han señalado distintos autores, la *narración* en el espacio de la esfera pública (como sucede con la memoria) genera una tensión entre diferentes concepciones ideológicas, políticas y culturales, que lleva a una pugna entre discursos hegemónicos y subordinados. Incluso se puede afirmar que esta pugna se da entre memorias hegemónicas y subordinadas. Sobre la relación de discurso y esfera pública se pueden consultar a Jürgen Habermas (1982) y Nancy Fraser (1999); y sobre esta misma dinámica, específicamente relacionada con el campo de la memoria y la historia se pueden consultar a Elizabeth Jelin (2001) y Tzvetan Todorov (2000), (Gnecco y Zambrano, 2000), Rubio (2016), entre otros.

³⁰ Como señala Françoise Vergés, la memoria colectiva es resistencia a una memoria pública que mantiene el olvido, la amnesia, la indiferencia sobre los sufrimientos y las luchas de grupos. (Vergés, 2008, p. 60)

historia, sino comprensión y formulación de sentido que vamos captando y desarrollando paulatinamente (carácter hermenéutico³¹ de la memoria).

Incluso, algunos autores como Nicola Gallerano (2007, p. 94) han señalado que existe una relación conflictiva entre memoria e historia,³² pues la lógica interna de la disciplina histórica establece cierta selectividad que determina la tarea del historiador³³, mientras que la memoria, no sólo activa el uso público de la historia, sino que tiene su propio ámbito definido por las necesidades individuales o colectivas. Como señala Elizabeth Jelin (2001, p. 34) las memorias están siempre enmarcadas socialmente por marcos de sentido que son portadores de una representación general de la sociedad, de sus necesidades y de sus valores. Por eso, como señalaba Halbwachs (1992, p. 176), recordamos cuando recuperamos los acontecimientos pasados en los marcos de la memoria colectiva. En suma, la memoria no es algo aislado y meramente individual, pues en el plano social *recordamos con otros y gracias a otros*, dentro de un marco de significados compartidos.

La memoria histórica tiene gran importancia en la medida que las sociedades necesitan conocer su pasado y, así, comprender su presente.³⁴ No obstante, esto impone un reto debido a la diversidad de concepciones

³¹ La *hermenéutica* es una posición filosófica que afirma que la experiencia que tenemos del mundo es una experiencia de comprensión en la que vamos captando los diferentes sentidos de un mismo fenómeno. Cada vez que captamos un nuevo sentido o ampliamos el que tenemos, comprendemos mejor y más adecuadamente un fenómeno. Al respecto, Gadamer (2003). Bajo ese entendido, las memorias colectivas tendrían un carácter hermenéutico debido a que nos permiten captar distintos aspectos de sentido sobre un mismo hecho o experiencia vivida.

³² En el mismo sentido Halbwachs (1992, p. 212) sostenía que la memoria colectiva no se confunde con la historia y que la expresión memoria histórica no ha sido una elección muy acertada, pues asocia dos términos que se oponen en más de un punto.

³³ Según Halbwachs (1992, p. 212) la historia es la colección de los hechos que más espacio han ocupado en la memoria de los hombres. Y afirma que, en su enseñanza, los acontecimientos pasados son elegidos, cotejados y clasificados siguiendo necesidades y reglas que no eran las de los grupos que han conservado largo tiempo esa historia viva.

³⁴ Un ejemplo de este tipo de enfoque de memoria histórica está recogido en el informe “Guatemala Nunca Más”, que surgió a partir del proceso de paz entre la guerrilla de ese país y el gobierno. A partir del desarrollo del trabajo de la Comisión del Esclarecimiento Histórico, que recogió el testimonio de víctimas, sobrevivientes y testigos del conflicto armado interno que sufrió ese país en las décadas de 1960 a 1990. Se trata de un antecedente muy importante en Latinoamérica debido a que la Comisión encontró que muchos crímenes de genocidio y violaciones de los derechos humanos habían sido perpetrados por el Ejército guatemalteco. Y pese a que la evidencia de los informes fue inicialmente desconocida por el gobierno, posteriormente dio lugar a importantes investigaciones y sanciones por parte de autoridades jurisdiccionales nacionales e internacionales contra diferentes autores de diferentes crímenes.

ideológicas, culturales y políticas que se ven envueltas en la construcción de la memoria histórica.³⁵ En contextos en los que las instituciones se han visto permeadas por discursos que legitiman ciertas violencias o incluso por organizaciones criminales, una concepción unitaria de la memoria constituye un riesgo para los sectores que han sido históricamente discriminados y marginados. El problema, así visto, radica en que la memoria histórica esté anclada en una determinada perspectiva histórica e ideológica que legitima o minimiza el impacto de las violaciones a los derechos humanos.

En el *marco* de las graves violaciones a los derechos humanos que se generan en un conflicto (como el conflicto armado en Colombia), resulta más evidente que la memoria no tiene unas pretensiones meramente explicativas, como en la construcción de procesos historiográficos, sino también unas aspiraciones éticas y políticas relacionadas con la reparación y la *transformación* social y democrática. Como señala Dulce (2019, p. 7), la memoria no es neutra, ni tampoco puede ser única, ni pura, ni objetiva. Se trata de una práctica que debe estar abierta a las diferentes voces implicadas, y que permite comprender y asumir los errores del pasado. Sin una reconstrucción de la memoria colectiva, inclusiva y polifónica no es posible hablar de una transición hacia una democracia sólida o hacia una paz estable y duradera.

El riesgo de la memoria histórica como memoria oficial(ista)

El otro gran aspecto problemático relacionado con la construcción de la memoria histórica es el de la construcción de *una memoria oficial* (u oficialista) que invisibilice otros relatos sobre el conflicto. En este escenario puede suceder que quien ostenta el poder político busque imponer un relato sobre lo sucedido, bajo la falsa fachada de neutralidad de las instituciones públicas. Cuando se trata de un proceso de transición política en el que actores de diferentes bandos, especialmente del Estado (p. e. militares), han cometido graves violaciones a los derechos humanos, se corre el riesgo de imponer un relato que omita o minimice

³⁵ Para Isabel Piper Shafir (2005) existen varias posibilidades de investigación social sobre la memoria: la memoria como conocimiento social (Pablo Fernández), la memoria como un proceso argumentativo (Félix Vásquez), la memoria como práctica social que reivindica un sentido de pertenencia (Yanez y Marcé), y la que defiende la misma autora como interpelación justa y necesaria.

su responsabilidad, al paso que se invisibilizan y ocultan los reclamos de los sectores históricamente marginados y subordinados.

Se trata pues, de una forma de imposición de una versión hegemónica que se eleva a la categoría de memoria, verdad e historia (Gnneco y Zambrano, 2000; Rubio, 2016). En estos casos, se subordinan y discriminan otros relatos y se restringe la libertad de expresión, vulnerando el carácter crítico, contrahegemónico y deliberativo que caracteriza a las memorias colectivas, con el fin de generar o imponer el olvido, como práctica usualmente ligada a la impunidad.

Frente a este tipo de problemas se podrían formular diferentes alternativas. Así, por ejemplo, de una parte, se podría pensar en crear mecanismos para conformar equipos independientes a los actores del conflicto, que realicen el proceso de investigación histórica y de memoria, tal y como ha sucedido en algunos países del mundo, a través de comisiones de la verdad o de memoria que culminan su trabajo con un informe final sobre lo sucedido.³⁶ Con lo que, en todo caso, no se elimina un posible reproche de sesgo respecto de quienes desarrollan ese trabajo.

De otra parte, otra estrategia consiste en apostarle a procesos de construcción de memorias que no se centren en establecer un relato único y abstracto de las diferentes posiciones que hicieron parte del conflicto, sino que intente visibilizar los diversos tipos de experiencias que se narran desde su propia perspectiva y su versión de los hechos.

La primera estrategia es, claramente, un ejercicio de memoria histórica, mientras que la segunda corresponde al enfoque que se basa en el respeto de las diferentes memorias colectivas.

De la memoria histórica al derecho a las memorias colectivas

³⁶ Para una descripción pormenorizada de los casos de comisiones de la verdad en el mundo, consultar Hayner (2006).

El reconocimiento de *las memorias colectivas*, en contextos de justicia transicional, es una fórmula más adecuada para la reparación del daño producido por la violencia y para la concientización sobre la no repetición de aquellas conductas que afectaron a las víctimas.

Durante las últimas décadas se ha visto (al menos en el contexto más cercano de América latina y Europa) que la preocupación por la memoria se ha desplazado de las reflexiones sobre la violencia y sus efectos traumáticos, hacia una búsqueda por comprender el presente a partir de su articulación con el pasado. La inquietud central ya no está exclusivamente en la recuperación de la memoria de las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos, sino en la multiplicidad de voces que construyen relatos sobre ese pasado conflictivo, y en la recuperación, no sólo de experiencias de dolor, sino, sobre todo, de las luchas y resistencias de grupos excluidos, como ocurre en procesos de memoria sobre las relaciones de género, los procesos migratorios o las prácticas de desaparición forzada, entre otros.

Esto implica un cambio radical en la forma en que se entiende la memoria y los procesos de memoria en el marco de una transición hacia una democracia que reduzca la intensidad de los conflictos en busca de la paz. Ya no se trata de la mera búsqueda de *una* única verdad que corresponde fielmente con los hechos ocurridos en un determinado momento histórico (verdad por correspondencia), sino de la posibilidad de abrir horizontes de sentido (perspectiva hermenéutica) en la que los que diferentes relatos de quienes fueron afectados por la violencia, ayudan a constituir un marco de convivencia respecto a las diferentes experiencias sobre los hechos, que no necesariamente constituye *una* verdad. Pasamos, entonces, de la pretensión de una verdad histórica a la posibilidad de una verdadera garantía del derecho a las memorias colectivas.

Las memorias colectivas tienen un carácter político que se muestra en la esfera pública y que se constituye en un campo de disputa en donde lo que está en pugna no son sólo las interpretaciones del pasado, sino los significados de lo que somos como comunidad política y sobre nuestro proyecto futuro de sociedad. Plantear una pluralidad de voces tiene, en este sentido, un carácter democrático e incluyente debido a que hace parte de la identidad de los miembros de la comunidad política, a la vez que establece

relaciones y representaciones sociales, y genera posibilidades de resistencias, inestabilidades y transformaciones (Piper y Calveiro, 2019).

En contextos de transición democrática, incluir una pluralidad de voces, como se propone con las memorias colectivas, permite encontrar de manera más adecuada un equilibrio entre los hechos, la pretensión de verdad y las condiciones de posibilidad de la reconciliación (Millard, 2014, p. 156). Puede abrir el camino para los procesos más difíciles: puede permitir que las víctimas logren el *perdón* hacia el victimario, cuando el proceso se adelanta dentro del reconocimiento, el respeto de su dignidad y de sus derechos, al darles voz a quienes han sido usualmente excluidos y permitirles que ese perdón crezca de manera natural.

A manera de conclusión: algunos aspectos básicos sobre la fundamentación del derecho de las memorias colectivas

En cuanto a su *concepto*, el derecho a las memorias colectivas sería aquella garantía de expresión y deliberación pública que permite a los diferentes grupos o colectivos de víctimas, así como a otros actores de la sociedad civil, expresar sus versiones de los hechos, que ocurrieron en el marco del conflicto armado interno y que constituyeron violaciones a los derechos humanos de sus integrantes y de la comunidad (o colectivo) en general. Constituye el derecho a saber qué ha pasado y qué es lo que hemos dejado de saber (Dulce, 2019, p. 6) en el marco de los procesos políticos, culturales y sociales que han ocurrido dentro de un conflicto interno o internacional, una dictadura o un régimen antidemocrático. Es un derecho que nos permite *transitar* hacia una sociedad basada en principios de dignidad para la convivencia pacífica y democrática.

Es un derecho cuyos *titulares* principales son quienes han sufrido la exclusión y discriminación, los que han sido subordinados e invisibilizados. Por tanto, es un derecho que especialmente protege y garantiza a los que no han sido considerados como las víctimas y relegados en la historia. Así mismo, implica obligaciones para el Estado y la sociedad. Implica, por ejemplo, acciones afirmativas para hacer visible lo invisible en la esfera pública cuando se relata una historia de vida. Reivindica a las víctimas y, en consecuencia, exige

garantizar su participación activa en los escenarios de construcción de la memoria. Por tanto, implica, incluso, hacerlo en contra del relato oficial. Estos *contrarrelatos* deberían ser contados por las mismas víctimas y no ser mediados por una autoridad u otra persona.

Su *contenido*, como plantea Charney (2019, p. 209), está íntimamente relacionado con la libertad de expresión, en la medida en que la deliberación y el respeto por las diferentes formas de expresión (políticas, artísticas, culturales, etc.) permiten reunir una amalgama de experiencias que identifica la identidad y los valores de las víctimas. De manera que protege las vivencias sobre el sufrimiento que dan forma a una historia compartida y que posibilita reconstruir una identidad política fracturada. El refuerzo de estas prácticas deliberativas y de libertad de expresión que se da en las memorias colectivas es fundamental en los procesos transicionales porque permite las prácticas del *perdón* y la *promesa* de no repetición.

Las consecuencias de su ejercicio se manifiestan en dos sentidos: de una parte, su ejercicio exige a las autoridades públicas adelantar las investigaciones correspondientes para el establecimiento y verificación de los hechos que generaron alguna vulneración de los derechos humanos de una víctima o una comunidad; y, de otra parte, lleva a adelantar las consecuentes actuaciones que se derivan de los hallazgos obtenidos de la investigación de los hechos antes mencionados y que conllevan a imputar la responsabilidad a los actores que estuvieron involucrados (sanciones penales, disciplinarias, patrimoniales, etc.) (Millard, 2014, p. 148)

Adicionalmente, su estrecho vínculo con el derecho a la justicia tiene algunas implicaciones. Implica conocer la historia en sus diferentes versiones con el objeto de instituir compromisos y sentar condiciones de posibilidad para evitar que los actos de injusticia se repitan –garantía de no repetición–. Exige evitar al máximo cualquier situación de re-victimización que atenta contra la dignidad de las víctimas, al buscar el establecimiento de hechos históricos cuya interpretación debe estar sujeta al debate público. Y exige evitar el *olvido* que implica una forma de materializar y perpetuar la impunidad.

Finalmente, el derecho de las memorias colectivas implica el desarrollo de *políticas públicas* (Millard, 2014, p. 145) destinadas a dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos. Como se mencionó en el primer apartado, en diferentes procesos de transición democrática se han incluido algunas medidas de política

pública relacionadas con la memoria histórica para el esclarecimiento de la verdad. En ese proceso, como medidas generales de reparación, se han empezado a desarrollar diferentes programas para la reparación integral a las víctimas, especialmente, a aquellas tradicionalmente excluidas: indígenas, afros, LGBTIQ, defensores de derechos humanos, personas que sufrieron desplazamiento forzado, entre otros. (Dulce, 2019, p. 4)

El perdón y la promesa de transformación para la paz

Uno de los aspectos más importantes, a la hora de tratar el tema de la memoria, es su justificación ética y su efectividad como medida de reparación y justicia. Cuando se enfrenta un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, se tiende a considerar que las medidas de carácter simbólico o de justicia restaurativa relacionadas con la memoria no se corresponden con la gravedad de los crímenes cometidos. Incluso, se llega a afirmar que, en su lugar, se deberían adoptar medidas de justicia retributiva que castiga con la misma severidad a los responsables con la que ellos cometieron sus crímenes. Sin embargo, la memoria no puede ser vista desde el punto de vista de la mera compensación.

Efectivamente, las graves violaciones de los derechos humanos parecen difícilmente reparables. Ni grandes sumas de dinero reparan una violación a la dignidad de las personas, pues, a lo sumo, constituyen una suerte de compensación para que la víctima tenga la posibilidad de reconstruir su futuro material. Tampoco las condenas penales parecen reparar integralmente una violación a los derechos humanos, pues, más allá de saciar algún deseo personal o colectivo de reprobación al victimario y de consideración hacia la víctima, no constituyen un medio fiable para impedir la repetición (Millard, 2014). Y las medidas simbólicas parecen insuficientes pues, sin las otras medidas (materiales y judiciales), no generan una sensación de satisfacción plena de justicia (Dulce, 2019).

En este sentido, el derecho a las memorias es sólo uno de los múltiples aspectos que deben ser cubiertos si queremos hablar de justicia integral hacia las víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, no se ha explorado suficientemente el carácter reparador y transformador que tienen las memorias colectivas si se le compara con las demás dimensiones de la memoria (individual) o la convencional memoria histórica.

El derecho a las *memorias colectivas*, como aquí se ha trabajado, tiene la posibilidad de enriquecer el contenido del derecho a la paz, la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Como se reiteró en los apartados anteriores, la memoria es el soporte con el que una comunidad política establece la forma en que se relaciona con su pasado (Charney, 2019, p. 208). De manera que su carácter es el de comprender, de la manera más amplia y democrática posible, las diferentes formas de sentido en que fueron afectadas las víctimas (perspectiva hermenéutica) y, a su vez, generar las condiciones para transformar la sociedad (potencial transformador), para, así, evitar que los hechos que generaron los daños a la dignidad de las personas se repitan (garantía de no repetición).

En un contexto como el colombiano, en el que las víctimas han sufrido la vulneración de sus derechos y la discriminación, incluso con anterioridad al conflicto, la reparación no se puede limitar simplemente a restituir su situación a las condiciones anteriores a dicho conflicto. En muchos casos eso no tendría sentido pues, incluso, llevaría a restituirlos a las condiciones de vulnerabilidad y de déficit de protección de sus derechos fundamentales. Por el contrario, un proceso de transición exitoso hacia una democracia basada en el respeto de los derechos fundamentales debe *transformar* el nuevo escenario democrático para convertirlo en un escenario con unas condiciones de vida adecuadas y de respeto a los derechos de las víctimas. Este proceso exitoso es lo que algunos autores denominan una *reparación transformadora*³⁷.

En materia de memoria, esto quiere decir que quienes han sido históricamente invisibilizados y acallados, deben tener, en el nuevo escenario, una garantía plena de participación, expresión y no repetición de los daños causados en el conflicto, que signifique una *reparación transformadora*. Se trata de una memoria que ya no tiene un mero papel retrospectivo (como usualmente sucede con la memoria histórica), sino que

³⁷ Uprimny y Safón señalan que la *reparación transformadora* se basa en la idea de justicia distributiva, en la que se pretende que exista una distribución más justa de los bienes y cargas en una sociedad en transición, por lo que parecería que no requiere ninguna equivalencia entre los daños ocasionados y las reparaciones. Es decir, no pretende que las víctimas sean restituidas a las condiciones en las que se encontraban con anterioridad a los hechos y situaciones que llevaron a la vulneración de sus derechos humanos (pues esa situación anterior constituía un déficit de protección de sus derechos), sino que pretende generar una nueva situación que ofrezca las condiciones básicas para seguir un proyecto de vida en condiciones dignas. (Uprimny, et. al, 2009: 54)

desempeña un rol activo y prospectivo (Dulce, 2019, p. 4). Determina, directamente, la construcción de una nueva identidad compartida y de un compromiso ético para el perdón (reconciliación) y la solidaridad para la no repetición.

Debido a que no podemos borrar, ni olvidar, las *acciones*³⁸ cometidas que constituyeron graves violaciones a los derechos de las víctimas, no podemos descargar la responsabilidad en los agresores o en las instituciones que se encargan de juzgar esas actuaciones. En general, tanto Estado, como sociedad civil y ciudadanos tenemos un deber ético de solidaridad y de reconocimiento (deber de recordar) que, de no consolidarse, puede llevar a la repetición de los mismos errores.

Al proteger las memorias colectivas y garantizar que quienes han sufrido vejámenes tengan voz y sean reconocidos y dignificados, se abre paso al *perdón* por los graves daños cometidos. El perdón pone fin a la cadena de consecuencias que inició una (mala) acción y libera del sentimiento de venganza (Arendt, 2009, pp. 260-261). Sin embargo, esto sólo es posible si, además, ese perdón está respaldado por la *promesa* de no repetición de los hechos que causaron los graves daños a la dignidad de las víctimas. En el plano ético, el perdón y la promesa son lo único que tenemos los seres humanos para generar alguna estabilidad a nuestra convivencia, dominada por la desconfianza hacia la actuación del otro, luego de un conflicto en el que se ocasionaron daños severos a la dignidad de las personas. (Arendt, 2009, pp. 262-263)

La memoria no es simplemente un estado o una actitud pasiva en la que recibimos datos o información sobre el pasado. La memoria es aquello que salvaguarda la existencia de la vida humana (Arendt, 2009, p. 227).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

³⁸ Hanna Arendt (2009) señala que la acción humana se caracteriza por su *indeterminación*, es decir, que no está predeterminada históricamente; por su *imprevisibilidad*, es decir, que no es una actividad que podamos asegurar como nuestro trabajo o nuestra subsistencia diaria; y por su *irreversibilidad*, pues una vez desatada sus consecuencias (como los daños causados) no se pueden regresar a su estado anterior.

Arent, H. (2009). *La condición humana*. Ed. Paidós. Buenos Aires.

Atria, F. (2009): La verdad y lo político (I): La verdad en su dimensión constitutiva. *Persona y Sociedad*, 23(1). 21-50.

Arzobispado de Guatemala (1998). *Nunca Más: impactos de la violencia*. Oficina de Derechos Humanos Guatemala (ODHAG).

Betancourt, D. (1999). “Memoria individual, memoria colectiva, y memoria histórica. *Lo secreto y lo escondido en la narración y el recuerdo*”, en: *La práctica investigativa en ciencias sociales*. Universidad Pedagógica Nacional. Bogotá, Colombia.

Cabrera, L. (2013). “El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación.” *Revista pensamiento jurídico*. Universidad Nacional de Colombia. 36, enero-abril. Bogotá D.C. 173-188.

Campisi, M. (2014)- From a Duty to Remember to an Obligation to Memory? *Memory as Reparation in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights*. *International Journal of Conflict and Violence*, 8(1), 62-74.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Un bosque de memoria viva: desde la Alta Montaña de El Carmen de Bolívar*. Centro Nacional de Memoria Histórica, Bogotá.

Charney-BERDICHEWKY, J. (2019). El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXXII(2), ISSN 0716-9132 / 0718-0950, 207-230.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999). *Guatemala Memoria del Silencio*. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS).

hechos de violencia, Guatemala, UNOPS, 1999, p. 318, párrafo 1731.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969.

Dulce, M.J.F. (2019). Democracia y Memoria: El derecho a la memoria como derecho humano universal. *Revista Jurídica (FURB)*. 23(52), ISSN 1982-4858. 1-8.

Ferrer, E. (2016). The Right to the Truth as an Autonomous Right Under the InterAmerican Human Rights System. *Mexican Law Review*, 9 (1), 121-139.

Fraser, N. (1999) Repensando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente, en: Ecuador Debate. Opinión pública. Quito, CAAP, 46, 139-174.

Gadamer, H. (2003). Verdad y Método I. España, Ed. Sígueme Salamanca.

Gallerano, Nicola. (2007). Historia y uso público de la historia. *Pasajes, Revista de pensamiento contemporáneo*. 24, 87-97.

Gnecco, C. y Zambrano, M. (2000). Historia de la memoria hegemónica y disidente: *el pasado como política de la historia*. Ministerio de Cultura, Universidad del Cauca e Instituto Colombiano de Antropología. Bogotá.

Habermas, J. (1982). Historia y crítica de la opinión pública. Ed. Gustavo Gili. Barcelona, España.

Halbwachs, M. (2004). Los marcos sociales de la memoria. Anthropos, Barcelona.

Halbwachs, M. (1992). On Collective Memory. *The University of Chicago Press*. Chicago.

Hayner, P. (2006). Comisiones de la verdad: resumen esquemático. *International review of the Red Cross*. 862.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. D. O. No. 45.980.

Ley 1407 de 2010. Por la cual se expide el Código Penal Militar. 17 de agosto de 2010. D.O. No. 47.804.

Ley 1408 de 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. 20 de agosto de 2010. D.O. No. 47.807.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D.O. No. 48.096.

Jelin, E. (2001). Los trabajos de la memoria. Siglo XXI. Madrid.

Mendoza, J. (2015). Sobre memoria colectiva: Marcos sociales, artefactos e historia. Universidad Pedagógica Nacional. México D.F.

Millard, E. (2014). ¿Por qué un derecho a la memoria?. Derecho del Estado 32, Universidad Externado de Colombia, enero-junio, 145-156.

Naftali, P. (2017). “The ‘Right to Truth’ in International Law: The ‘Last Utopia’?”, en: ULADZISLAU, y GLISZCZYNSKA-GRABIAS (eds.), Law and Memory, Towards Legal Governance of History. Cambridge University Press, 70-88.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2005). “Principios Internacionales sobre la lucha contra la impunidad”, proferidos por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Resolución sobre impunidad, número 2005/81. Al respecto, Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81.

- Parra, O. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: *algunos avances y debates*. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 13(1), 5-51.
- Piper, I. (Ed.) (2005). *Memoria y Derechos Humanos: ¿prácticas de dominación o resistencia?* Santiago de Chile: CLACSO/Universidad ARCIS.
- Piper, I. y Calveiro, P. (2019). Presentación del programa de especialización en memorias colectivas, derechos humanos y resistencias. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). <https://www.clacso.org/memorias-colectivas-derechos-humanos-y-resistencias/>.
- Riaño, P. (2000). La memoria viva de las muertes: lugares e identidades juveniles en Medellín. *Revista análisis político*, 41, 40-59.
- Ricœur, P. (2008). *La memoria, la historia, el olvido*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- Rubio, G. (2016). Memoria hegemónica y memoria social: Tensiones y desafíos pedagógicos en torno al pasado reciente en Chile. *Revista Colombiana de Educación*, 71(2º semestre), 109-135.
- Salgado, E. (2012). La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales. *Revista mexicana de derecho constitucional*, 26(junio-diciembre), México D.F.
- Rincón (2010)
- Sentencia de 26 de mayo de 2010. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sentencia de 25 de mayo de 2010. Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Caso Radilla Pacheco vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso La Rochela vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Caso o Goiburú y otros Vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras “Campo algodonero” vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del 30 de agosto de 2010. Caso Fernández Ortega vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 31 de agosto de 2011. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todorov, T. (2000). Los abusos de la memoria. Ed. Paidós. Barcelona.

Torres, J. (2013). La memoria histórica y las víctimas. *Revista Jurídicas*. 2(10), 144-166. Universidad de Caldas. Manizales.

Uprimny Salazar, C. (2012). La memoria en la Ley de Víctimas en Colombia: derecho y deber. AnuarioICDH. Universidad de Chile. www.anuariocdh.uchile.cl

Uprimny, R., Díaz G, C, Sánchez. N.C. (2009). Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Ed. ICTJ-Dejusticia. Colombia.

Vergés, F. (2008). La memoria como resistencia. *Revista internacional de filosofía política*.31, 49-64.

Wieviorka, A. (2006). The era of the witness. Cornell University Press. New York.